------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 15 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos los integrantes de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativa, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Miguel Angel Donnet y la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y.P.F. s/ Ejecución Fiscal" (Expte.: N° 24.792/2017)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 467, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Panizzi, Vivas y Donnet.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria articulado? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------ A la primera cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi** dijo:-

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ **1.-** En las hojas 01/06 vta., se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y promovió ejecución fiscal contra Y.P.F. S.A. por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y seis mil diecinueve con ochenta y siete centavos ($ 486.019,87), con más sus intereses desde la fecha de emisión de la Boleta de Deuda y hasta su cancelación, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento a treinta días. Acompañó la documental respectiva, fundó su derecho y solicitó que se mandara llevar adelante dicha ejecución fiscal.----------
------ **2.-** En las hojas 09/29 vta., se presentó Y.P.F. S.A. y opuso

excepción de inhabilidad de título formal y sustancial. La primera, con sustento en que el título ejecutivo no había sido precedido del cumplimiento de los pasos que exigía el Código Tributario de Comodoro Rivadavia; y la segunda fundada en la inexistencia de la deuda, según los términos de la accionada. Desarrolló los aspectos que consideró relevantes respecto de la naturaleza jurídica del canon en cuestión, formuló reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la ejecución.----------

------- Las excepciones fueron respondidas por el Municipio actor en las hojas 37/48 vta.----------

----- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: ----------

------ El juez de grado, dictó sentencia en las hojas 69/76 mandando llevar adelante la ejecución. Rechazó la excepción articulada por la accionada, en tanto no advirtió errores formales capaces de revertir la ejecución; y porque tampoco se negó la deuda de manera expresa.----------

----- A continuación, analizó la boleta ejecutada y tuvo por cierto que para su elaboración, se siguieron los pasos establecidos por la legislación tributaria vigente en dicho momento. Agregó que para establecer el canon no se requería que el sujeto pasivo llevara a cabo una declaración jurada, como señaló la parte demandada, dados los hechos taxativos que describía la Ordenanza Municipal (art. 19 del Código Tributario Municipal, en adelante CTM).----------

------ En cuanto a la excepción de inhabilidad sustancial el juez a quo señaló que la accionada solo enunció la inconstitucionalidad de las normas pero no las atacó como era su obligación para lograr su tacha. Definió al canon como la obligación de pagar una suma de dinero a cargo de los usuarios como compensación por la ventaja diferencial que se obtenía de la utilización de un bien del dominio público municipal. Como tal, su regulación quedaba a cargo del municipio.----------

----**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**: ----------

------ Apelado el decisorio por la accionada, la Cámara confirmó el pronunciamiento de grado (hojas 128/135). Entre otros aspectos analizó la boleta de deuda, y consideró que se habían reunido los aspectos formales del título para habilitar su ejecución. Refirió que en los autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte.: N° 144/2011) que tramitó por ante el mismo juzgado; y en el cual se ordenó abrir a prueba antes de dictar sentencia en estas actuaciones, la demandada no cuestionó el procedimiento del CTM en la determinación de la deuda, aspecto que sí objetó en el presente caso.----------

------ La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de grado al rechazar los recursos de apelación articulados por las partes. En el fallo se explicaron los fundamentos del canon y el porqué de su inmediata realización.----------

------ Este decisorio fue apelado por la actora (hojas 136), mientras que la demandada articuló Recurso de Casación (hojas 142/158 vta.).-------

------

Frente al planteo de nulidad de sentencia efectuado por la accionada, este Superior Tribunal dictó sentencia haciendo lugar a dicho pedido (hojas 220/231 vta.). Integrada la nueva Cámara de Apelaciones para dictar nueva sentencia, lo hizo en las hojas 261. En el fallo se rechazaron los recursos de apelación articulados por las partes, por lo que se confirmó, en definitiva, la sentencia de grado.----------

------ La empresa demandada articuló recurso de apelación ordinaria y lo fundó en las hojas 291/297 vta. La Municipalidad lo contestó en las hojas 300/305. Antes del dictado de la sentencia por parte de este Tribunal, las partes desistieron de la acción y del derecho, disponiendo las costas por su orden (hojas 318). Este Tribunal no hizo lugar al pedido, toda vez que la jurisdicción para intervenir en autos, se circunscribía al conocimiento del recurso.----------

------ Devuelto el expediente al juzgado de origen, el doctor R. peticionó que se hiciera lugar al desistimiento. Dijo también que sus honorarios profesionales se encontraban sin cancelar. El juez de grado denegó el pedido y fijó audiencia. El recurrente planteó revocatoria con apelación en subsidio. Ambos recursos fueron rechazados, por lo que articuló recurso de queja por ante la Cámara de Apelaciones la que contradijo dicha vía por recurrirse una providencia que fijaba una audiencia cuyo resultado no había causado ningún perjuicio.----------

------ En las hojas 367/373 el juez a quo agregó la Resolución N° 154/2014 y la Ordenanza Municipal N° 11461/2014 que daban cuenta del acuerdo celebrado entre las partes, y dictó la S.I. N° 33/2016 donde remarcó que dicho convenio fue presentado en otras causas de similares características, las que enunció. Analizó los alcances del desistimiento y concluyó que este no podía darse por mediar sentencias firmes de

primera y segunda instancia. Calificó a dicho convenio como una transacción.----------

------ Fijó luego el porcentaje que Y.P.F. S.A. debía afrontar en concepto de tasa de justicia. En cuanto a las costas, sostuvo que cada parte pagaría las suyas conforme lo estipulado entre ellas.---

------ Este decisorio fue apelado por el recurrente de autos, por Y.P.F. S.A. y por el doctor S. M., quien fuera abogado del Municipio actor. La Cámara de Apelaciones dictó la S.I. N° 173/2017 por la cual rechazó la calificación de transaccional que efectuó el juez de grado respecto del acuerdo de las partes, toda vez que este último nunca se presentó en autos. Por ende, tampoco podía perjudicar a quienes no habían participado en su celebración. Tal el caso de los abogados del Municipio, parte que en ningún momento del proceso, resultó condenada en costas.-----

------ La Cámara de Apelaciones entendió las sentencias de ambas instancias se encontraban firmes por cuanto no había prosperado la apelación ordinaria articulada ante este Superior Tribunal. Por lo que las costas y honorarios allí establecidos también habían adquirido firmeza. Con tales argumentos rechazó los recursos del aquí apelante, pero sí receptó el presentado por el doctor M. y declaró inoponible a ambos el acuerdo de fs. 318. La tasa de justicia apelada por Y.P.F. S.A. la rechazó por haber asumido esta última el pago de las costas por su orden.----------

------ **EL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA**: ----------

I.- En las hojas 419 el doctor J. M. R. interpone recurso de apelación ordinaria y en las hojas 448/456 expresa sus agravios contra

---

la S.I. N° 173/2017, dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

---- En primer lugar, hace un resumen de los antecedentes del juicio. Luego se agravia de la sentencia de la Alzada y la califica de arbitraria en tanto afirma que el auto de fs. 331 no fue recurrido cuando en realidad si lo fue, solo que su recurso fue rechazado por el juez de grado por no causar un gravamen irreparable posteriormente.----------

---- Agrega que presentó un recurso de queja cuando se le denegó dicha vía recursiva, por lo que la sentencia es contradictoria, por lo que solicita a este Tribunal que revoque la decisión opugnada y que se avoque al tema relacionado con la posibilidad de hacer lugar al desistimiento de la acción y/o el derecho cuando se ha dictado sentencia que no está firme.----------
---- Como segundo agravio expresa que la resolución de la Alzada introdujo una nueva interpretación de la sucesión de hechos ocurridos en autos al decidir que no hubo transacción sino el desistimiento del recurso de apelación ordinaria por parte de Y.P.F. S.A. Así, las sentencias de grado y de Cámara quedaron firmes al igual que las costas y la tasa de justicia. Esto es, según sus términos un error de interpretación, puesto que el desistimiento lo efectuó la actora de manera que no puede alterar los derechos de la demandada pese a que en el escrito de renuncia al recurso ambas partes hubieran manifestado que desistían de la acción y del derecho, acordadando las costas por su orden. Por lo que solicita que se revoque lo decidido en la instancia anterior; que se provea el desistimiento de la acción y del derecho de las hojas 318; que se tenga presente su oposición en lo relativo a las costas y que se regulen sus honorarios como letrado de la vencedora del juicio.----------

------ **II.- Dictamen del señor Procurador General.-**

------ A fs. 460/461 emitió su dictamen el Sr. Procurador General quien efectuó un resumen de los antecedentes a los efectos de recordar su dictamen en una anterior intervención obrante en las hojas 309/311 bajo otro número de expediente (el N° 22487/2011) donde las partes presentaron, oportunamente un acuerdo por medio del cual la actora desistió de la acción y del derecho, fijando las costas por su orden. Esta circunstancia excluyó la competencia de este Tribunal en tanto su jurisdicción se encontraba limitada al recurso, por lo que las presentantes debían ocurrir a la instancia correspondiente.----------

------ Continuó su exposición y señaló que el juez de grado dictó S.I. N° 33/2016 la que fue apelada por el doctor S. M. (anterior letrado del Municipio actor); el recurrente (anterior abogado de la accionada); y ambas partes del juicio. Dicho esto, el señor procurador analizó que el letrado recurrente en estas presentaciones no se encontraba legitimado, puesto que solo era acreedor respecto del condenado en costas pero que nada podía discutir sobre el fondo de la cuestión, es decir, las costas en sí. Agregó que tratándose de un recurso pensado para los casos donde mediara un interés público y se encontrara involucrada en forma directa una discusión patrimonial que pudiera afectar al erario, la admisibilidad para el supuesto del caso de autos estaba vedada. Por lo que propició que se declarara inadmisible el recurso de apelación ordinario articulado por el doctor R..----------
------**III.- ANÁLISIS.**----------

------ **1.-** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, la crítica del recurrente busca derribar lo decidido por la Cámara de Apelaciones

------

de Comodoro Rivadavia a los efectos de modificar la condena en costas que fue dirimida por las partes del juicio, quienes las establecieron por su orden en su presentación de las hojas 318.------

------ **2.**- En primer lugar y dadas las características especiales que rodean a esta vía recursiva es menester constatar que se encuentren reunidos los recaudos que exige el art. 32, inc 6° de la Ley V N° 3, entre ellos, que involucre al Estado Provincial o Municipal por un valor económico en juego.----------

------ Ahora bien, en este análisis de las exigencias formales, debemos tener en claro, que quien recurre se encuentre legitimado para hacerlo, tal como observara atinadamente el señor Procurador General en su dictamen.----------

------ Sobre este tema se ha sostenido que la legitimación, en lo sustancial, es un presupuesto de viabilidad de la pretensión cuya concurrencia debe ser verificada aún de oficio por el juzgador, pese a que no hubiera mediado oposición o denuncia de tal carencia de habilitación para postular en un determinado proceso. No opuesta la falta de legitimación, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Confr.: Fairén Guillén, Víctor, "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1955, pág. 299; Chiovenda, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", trad. Gómez Orbaneja, T. 1, Madrid, 1936, pág. 82, en la S.I. N° 92/SROE/2013).----------

----- Cuando se discute la condena en costas, se está evaluando la totalidad de los gastos que demanda el juicio, entre ellos, la tasa de justicia, los honorarios profesionales de los letrados, de los peritos si los hubiere, de informes o diligencias, etc. Queda claro entonces, que

siempre que hablamos de las expensas del juicio sabemos que quienes deben afrontarlas son las partes, entendidas, en el caso como actora (Municipio de Comodoro Rivadavia) y demandada (Y.P.F. S.A.). Estos expendios se distribuyen en virtud del resultado obtenido en el proceso, conforme los parámetros del art. 69 y concordantes del C.P.C.C; o como en el caso bajo análisis, según lo convengan las partes.----------

------ De lo dicho es válido colegir que cualquier otra persona que pretenda discutir esta cuestión, carece de la calidad de parte interesada y por lo tanto existe un impedimento sustancial para que este Tribunal dicte sentencia de fondo o de mérito. Es que en autos las costas se pactaron por su orden y dicha manifestación quedó firme para los involucrados, por lo que el doctor R. carece de legitimación para cuestionar esta distribución a menos que le causare algún perjuicio, cosa que no invoca ni acredita. Es decir, puede cuestionar el monto de sus honorarios pero no quién debe pagarlos, sin perder de vista que la Municipalidad actora jamás tuvo la carga de afrontarlos, incluso antes del desistimiento de las hojas 318.----------

------ Por este motivo, me permito aclarar y resaltar que no es cierto lo que dice el recurrente al señalar que la parte accionante fue la vencida en autos, puesto que de las sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia, se desprende que fue la vencedora en ambas instancias. Ello quiere decir que jamás tuvo la responsabilidad de

afrontar las costas, por lo que la decisión de fijarlas por su orden, en nada perjudicó los derechos arancelarios del apelante.----------

------ En consecuencia, no encuentro legitimado al recurrente para interponer el presente recurso de apelación ordinaria, por lo que propongo al Acuerdo que se lo rechace en todas sus partes. **Así voto.-**

------ A la misma cuestión el **doctor Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **1.-** Tal como surge de las resultas que desarrollara el doctor Panizzi, a las cuales me remito en honor a la brevedad, el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el doctor J. M. R. por derecho propio, pretende revertir el pronunciamiento de la Alzada, que confirmó, parcialmente, la sentencia de grado. Con ello busca que se dicte sentencia en donde se haga lugar al desistimiento del juicio y que las costas se impongan a la parte actora, a la que califica de perdedora por haber renunciado a la acción y al derecho.----------

------ Si bien existe una previsión normativa para admitir este tipo de recursos en los términos del art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, es menester indagar, en primer lugar, si el recurrente se encuentra legitimado para discutir el tema que propone en su apelación.----------

------ **2.-** Dicho esto advierto que por una parte la misma norma restringe el derecho a articular la presente vía a la Provincia, las Corporaciones Municipales y las Entidades Autárquicas que sean parte directa o indirecta en un proceso. Esta facultad se extiende al litigante contrario al Estado cuando también estén presentes los restantes requisitos que allí se demarcan.----------
------- La Corte Suprema ha sostenido que: "… No cabe concluir que

esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos…" (Confr.: CSJN, Fallos, 310:434).----------

------ En el análisis del tema central del recurso advierto que se relaciona con el cuestionamiento de la condena en costas, toda vez que el letrado recurrente pretende que le sean impuestas, exclusivamente, a la parte accionante. ----------

------ De las constancias de autos, no encuentro elemento alguno que permita arribar a semejante solución, ya que el recurrente no fue el condenado en costas y por tanto no se encuentra legitimado para hacer valer sus pretensiones en esta instancia. Es dable recordar que sobre este tema en particular, la jurisprudencia de este Cuerpo ha entendido que: "... la legitimación para obrar o procesal -ad caussam- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa..." (Confr.: SD Nº 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI Nº 33/SCA/12, 15/SCA/13, 55/SCA/14, 30, 41 y 42/SCA/17, entre otras).----------

------ Se trata entonces de una cualidad "… emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial" de tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa

cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede (Confr.: este Cuerpo, SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, y 55/SCA/14, entre otras).----------

------ Esta ausencia de legitimación queda sujeta, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar al criterio del juez quien debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto" (Confr.: "La Legitimación" - Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio - Abeledo Perrot - Roland Arazi y otros, págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén).----------

------ Es que cuando la ley habla de costas se refiere a las erogaciones que demanda todo juicio y que, al final, se imponen a las partes, conforme los diversos supuestos para hacerlo. El principio general de este instituto establece que las mismas deben ser afrontadas por la parte derrotada en el juicio. Son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados en el litigio (Confr.: "La condena en costas", Osvaldo Alfredo Gozaíni, Ed. La Argentina, 1990, pág. 30). ----------

------ Ahora bien, siempre hablamos de partes. Los honorarios profesionales integran los gastos del juicio a los que vengo haciendo referencia y en todo caso, el abogado que tiene derecho a su percepción,

podrá efectuar los cuestionamientos con relación a su monto, intereses, o cualquier otro aspecto relativo a ellos, pero no respecto de quién debe afrontarlos, excepto cuando dicha circunstancia le causare un perjuicio. Tal el caso de los abogados del Municipio en la medida que al disponerse las costas por su orden, se ven impedidos de accionar contra la demandada, vencida en todas las instancias, pero tampoco pueden reclamarle a su cliente por aplicación del art. 2 de la ley arancelaria vigente.----------

----- En cambio, para el letrado de la accionada, nunca hubo posibilidad de cobrarle al Municipio actor, precisamente, porque este último salió airoso en las instancias anteriores, por lo tanto, sus honorarios siempre estuvieron a cargo de la demandada, es decir de su cliente.----------

------ La acción que tiene el abogado para perseguir el cobro de sus honorarios nace, precisamente, de la condena en costas a las partes del proceso. Pero en modo alguno se encuentra legitimado para discutir su distribución a menos que él hubiera sido condenado en costas, cosa que no sucedió en el presente caso. Por lo que propicio al Acuerdo que se rechace en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por el recurrente. **Así lo voto**.----------
----- A la misma cuestión el **doctor Miguel Angel Donnet** dijo: -------

------ Los votos de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
A la segunda cuestión, el **doctor Alejandro Javier Panizzi** dijo:

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio al Acuerdo: **1°)** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación ordinaria deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 173/2017 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia; 2°) Sin costas dada la inoficiosidad del planteo (art. 3 de la Ley XIII N° 4), y sin regular honorarios por el mismo motivo.----------
------- A la segunda cuestión, el **doctor Mario Luis Vivas** dijo: -------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el doctor Panizzi.----------

------ A igual cuestión el **doctor Miguel Angel Donnet** dijo: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------
----- **1°) RECHAZAR e**n todas sus partes el recurso de apelación ordinaria articulado por el doctor J. M. R., fundado a fs.448/456.--------
------ **2°) SIN COSTAS** dada la inoficiosidad del planteo (art. 3 de la Ley XIII N° 4), y sin regular honorarios por el mismo motivo.----------

------ **3°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo. Dr. Miguel Ángel DONNET- Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **18** DE **MARZO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **14 /S.R.O.E./2019** CONSTE

Fdo. Dra. Claudia TEJADA-Secretaria.----------